

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 133.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
**Calle de Víctor, 1 y Paço, 4.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### Quinta sección.

Número 1.537.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

##### Circular.

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los pueblos de la provincia, del cupo que por contribución territorial corresponde satisfacer á la misma en el próximo año económico 1890-91, según la Real orden de 8 de Mayo último y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 19 del mismo; y habiéndose obtenido la aprobación de dicho repartimiento por la Comisión provincial de la Excm. Diputación, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á cuyas Corporaciones se les encarga procedan acto seguido á la formación de los repartimientos individuales, que serán extendidos en el papel sellado correspondiente, ó reintegrado en su defecto, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta en este *Boletín*; observándose en la ejecución de tan importante servicio los preceptos consignados en la sección cuarta del capítulo 6.º del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, y teniendo además en cuenta las observaciones siguientes:

- 1.ª La base adoptada por esta oficina para el señalamiento del cupo de cada distrito, es la riqueza imponible que los mismos tienen aceptada y reconocida, sin excluir de ella la que representan las reclamaciones de agravio que no han sido aun resueltas con arreglo á instrucción, ni las bajas que no se han justificado convenientemente.
- 2.ª Los tipos de gravamen que se señalan son de 15.3449 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, y 17.3249 por 100 de la urbana, correspondiente á los distritos de la primera sección ó sean los que en virtud de la ley de 11 de Diciembre de 1881, contribuyeron al 16 por 100 y en el actual ejercicio tributan en la proporción máxima de 15'50 por 100 la riqueza rústica y pecuaria, y 17'50 por 100 la urbana, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y al tipo de 20.0474 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, y 22.7699 por 100 de la urbana, de los distritos de la segunda sección, ó sean aquellos cuyo tipo de gravamen no han podido exceder en el presente año económico de 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y 23 por 100 en la urbana, según lo establecido en la mencionada ley de Presupuestos; entendiéndose que en los tipos de gravamen adoptados va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  
Estos tipos podrán modificarse por las Corporaciones encargadas de la formación de los repartos individua-

les, bien por efecto de aumentos ó bajas en el capital imponible con motivo de las alteraciones introducidas en los apéndices aprobados, según se previene en el artículo 70 y disposición primera transitoria del citado reglamento, ó bien á causa de cantidades repartidas con exceso en años anteriores y que en el presente deben ser baja del cupo señalado. Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que se encuentren en cualquiera de estos casos, fijarán definitivamente el tipo que resulte del cupo líquido repartible distribuido entre la riqueza imponible del distrito municipal, como aparezca del amillaramiento y sus apéndices.

4.ª Cuando el tipo de contribución que se adopte, rebase los máximos de los pueblos de cada sección, los Ayuntamientos acompañarán al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, formulada con sujeción á las disposiciones de que trata el citado reglamento, ó reproducirlas, si ya las tuviesen presentadas, sin perjuicio de formar el reparto con el mayor gravamen que aparezca, aceptando, por tanto, las responsabilidades establecidas para estos casos.

5.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos individuales por razón de recargos municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, excluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, incluyendo además el tanto por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo que corresponda á cada término municipal, según la relación adjunta señalada con el número 2.

Para la imposición del referido recargo municipal se deducirá á los hacendados forasteros, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

6.ª Los contribuyentes que deban comprenderse en los repartos se distribuirán en dos secciones, figurando en la primera los vecinos del término municipal y los que sin serlo tengan casa abierta en la misma, debiendo consignarse las señas de los respectivos domicilios; y en la segunda los hacendados forasteros que tengan sus fincas en arriendo, expresándose el punto donde residan aquéllos. En una y en otra sección se observará riguroso orden alfabético por nombres, constando todos con sus apellidos; al final de la última figurarán los bienes del Estado, Clero y secuestros que administre la Hacienda.

No debiendo figurar en el repartimiento finca alguna á nombre del Estado que pertenezca á particulares, se acompañará una relación en que conste la fecha en que por éstos fué adquirida, su clase y punto donde radica, y en las que pertenezcan al Estado, se expresará la clase de la finca, punto donde radica, linderos, cabida y persona que la cultiva ó tiene.

7.ª Terminado que sean estos re-

partos, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento por el preciso término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad, y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término señalado, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión de los mismos en el reparto con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en el amillaramiento ó sus apéndices; sobre error que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro y demás conceptos; ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente sus cuotas, aplicándole equivocadamente los respectivos tantos por ciento.

8.ª Terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, resueltos que sean en primera instancia por las Comisiones de evaluación en su caso, ó por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales las reclamaciones á que hubiera lugar, las referidas Corporaciones lo remitirán á la Subalterna de Hacienda que corresponda, para su examen, debidamente autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, foliando y sellando con el de la Corporación respectiva cada una de las hojas, acompañando precisamente copia autorizada del mismo reparto, extendida en papel del timbre de oficio ó reintegrado, certificación que acredite haber estado expuesto al público, y haberse resuelto las reclamaciones presentadas, de los que se unirá relación, en cuya certificación se hará constar el *Boletín oficial* en que se haya publicado el oportuno edicto; el acuerdo tomado por la Municipalidad y asociados del tanto por ciento con que deban recargarse las cuotas para atenciones municipales, dentro del límite que se deja designado en la prevención quinta de esta circular.

Dispuesto por la base 12 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 que toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el 1.º ó en el 2.º trimestre del año económico, y las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; se acompañará á los repartimientos tres listas cobratorias, una de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un sólo recibo; otra de los que han de satisfacerlas en dos, y por último los de los que han de pagarlo en cuatro trimestres. También se acompañará á los repartimientos el estado de clasificación de los contribuyentes y el del número é importe de las cuotas que satisfacen con arreglo á la siguiente escala: Hasta 3 pesetas; de 3 á 6; 6 á 10; 10 á 20; 20 á 30; 30 á 40; 40 á 50; 50 á 100; 100 á 200; 200 á 300; 300 á 500; 500 á 1.000; 1.000 á 2.000; 2.000 á 5.000, y 5.000 en adelante.

La remisión de todos estos documentos se efectuará con el franqueo que corresponda, sin cuyo requisito

no serán admitidos en esta Administración ni en la Subalterna del partido.

9.ª Atendiendo á que por la importancia de este servicio hay necesidad imperiosa de llevarlo á cabo con la debida oportunidad, y con el fin de evitar dilaciones en la cobranza, se previene á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que deberán hallarse terminados los repartos y en poder de esta Administración precisamente el día veintisiete de este mes; en la inteligencia de que las Corporaciones que por cualquier razón dilatasen más allá de los términos señalados la ejecución de este servicio, entorpeciendo con ello la aprobación de sus repartos por errores ó falta de formalidad, serán multados por el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración, en cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación ó gravedad de la falta, quedando además responsables mancomunadamente los individuos que las formen, al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan realizarse en los plazos de instrucción.

10. No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, no se consigne la cantidad necesaria para sufragar los gastos de primera y segunda enseñanza, ni en aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la primera sección, bien á la que resulte amillorada y aumentos respectivos para tributar á los de la segunda. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación, bajo la base de la riqueza designada, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación y Juntas periciales, se atenderán en un todo á cuanto se previene en la presente circular, y que para el más acertado cumplimiento en tan importante servicio, se dedicarán con preferente atención y acreditado celo á que con la mayor exactitud é imparcialidad, se obtenga la más justa y equitativa distribución en las cuotas, evitando con ello la producción de reclamaciones ó quejas que desfavorezcan el buen nombre de respetables Corporaciones á quien la ley encomienda su ejecución.

Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban este *Boletín*, se servirán participar á esta Administración el quedar enterados de cuanto se les previene y cumplimentado en todas sus partes.

Murcia 7 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel Jiménez de Cisneros.



Murcia.	2087633	173793	2863426	1476570	4339906	574043	336214	910257
Pliego.	47245	6756	54001	21724	75725	10826	4947	15773
Pınatar.	23801	1826	24627	11362	35989	4937	2587	7524
San Javier.	58726	41389	70184	27739	97923	11070	6316	20386
Totana.	324178	35272	359450	65078	421528	72060	14818	80378
Ulea.	48105	751	48856	4564	53420	9194	1039	10833
Villanueva.	25731	408	26139	6506	32645	5240	1481	6721
Yecla.	478602	30855	509487	151606	661093	102139	34320	136659
TOTAL.	9791011	809297	10600308	2896766	13496074	2125086	650363	2784449
9 de la sección primera.	1586561	168432	1732993	1685491	3438484	268996	292010	361006
33 de la sección segunda.	9791011	809297	10600308	2695706	13496074	2125086	659363	2784449
TOTAL general.	11377572	975729	12353330	4581257	16934558	2394082	951373	3345455

**RESUMEN**

Murcia 7 de Junio de 1890. — El Administrador de Contribuciones, Miguel Jiménez de Cisneros. **Sesión del día 4 de Junio de 1890.** — Visto el repartimiento que precede, y encontrándolo conforme á los preceptos legales que rigen, acordó la Comisión por unanimidad prestarle su aprobación inferentemente, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley Provincial vigente, por no hallarse reunida la Excm. Diputación provincial y sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes del Reino al disentir y votar el presupuesto general del Estado, para el año económico próximo de 1890 á 91. — Murcia 6 de Junio de 1890. — El Vicepresidente, José Parra Ossorio. — El Secretario, José Ledesma. — Es copia: Jiménez de Cisneros.

**Modelo núm. 1.**

**Distrito municipal de**

**Año económico de 1890-91.**

**Provincia de Murcia.**

REPARTIMIENTO individual que forma imponible de \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la contribución Territorial y Pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza de este distrito, para el año económico de 1890-91 y demás conceptos que se expresan:

**CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA**

RIQUEZA.	Haciendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Rústica.	.	.	.	.
Colonía.	.	.	.	.
Pecuaria.	.	.	.	.
Urbana.	.	.	.	.
TOTAL.	.	.	.	.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  
 Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  
 Aumento del por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.  
**AUMENTO.** { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

BAJA.	Por el	por 100 de las sumas repartidas demás en la localidad en años anteriores.
TOTAL GENERAL.	.	.
TOTAL LÍQUIDO.	.	.

